

PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE NAYARIT

Registrado como Artículo de Segunda Clase el 1o. de Diciembre de 1921

Directora: Lic. Sandra Luz Romero Ríos

Sección Octava

Tomo CXCIV

Tepic, Nayarit; 8 de Febrero de 2014

Número: 024

Tiraje: 080

SUMARIO

REGLAMENTO MUNICIPAL QUE ESTABLECE LAS BASES PARA LA PARTICIPACIÓN DEL SECTOR PRIVADO EN LOS PROYECTOS DE ASOCIACIÓN PÚBLICO PRIVADA DEL MUNICIPIO DE BAHÍA DE BANDERAS, NAYARIT

Valle de Banderas, Nay: 25 de Febrero del 2013.

SEÑORES

**REGIDORES INTEGRANTES DEL CABILDO DEL VIII AYUNTAMIENTO
CONSTITUCIONAL DE BAHIA DE BANDERAS, NAY.**

P R E S E N T E.

RAFAEL CERVANTES PADILLA, presidente municipal del VIII Ayuntamiento Constitucional de Bahía de Banderas, Nay; en uso de las atribuciones que de manera expresa le confiere al Ayuntamiento la fracción I del artículo 61 de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit, y con fundamento en el artículo 115 fracciones I y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y conforme a lo dispuesto en el apartado D del Artículo 38 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit y 1º, 2º, 12 y 13, de la Ley de Asociaciones Público Privadas del Estado de Nayarit, me permito someter a la digna consideración de esa soberanía para su análisis, estudio y aprobación en su caso, la iniciativa que contiene el proyecto de ***“Reglamento Municipal que Establece las bases para la participación del sector privado en los Proyectos de Asociación Público Privada del Municipio de Bahía de Banderas”*** para su análisis, discusión y aprobación en su caso; con base en la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

Desde principios de los años 90s los esquemas de participación público – privada se desarrollaron en el Reino Unido, siendo los ingleses pioneros en su utilización, misma que pronto se extendió hacia los países europeos, así como Australia, Canadá y Estados Unidos.

En México, el Gobierno Federal ha realizado diversos Proyectos de infraestructura a través de Asociaciones Público-Privadas. En el año 2003, el marco legal federal se modificó para impulsar la realización de Proyectos bajo el esquema de “Proyectos de Prestación de Servicios” ó PPS, bajo el cual el gobierno contrata a un consorcio privado para el diseño, construcción, equipamiento y operación de infraestructura pública.

A partir del 2005, el Gobierno Federal ha adjudicado a consorcios privados, a través de un proceso de licitación, concesiones para la construcción de infraestructura pública a través de PPS. La inversión total de estos Proyectos se estima en alrededor de \$24,000 millones de pesos, principalmente en el sector carretero y de hospitales.

El pasado 16 de Enero del 2012, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el decreto por el cual se expide la Ley de Asociaciones Público-Privadas. Posteriormente, el 05 de Noviembre fue publicado el Reglamento de la Ley de Asociaciones Público-Privadas y finalmente, el 22 de Noviembre se publicaron los Lineamientos que establecen las disposiciones para determinar la rentabilidad social, así como la conveniencia de llevar a cabo un proyecto mediante un esquema de Asociación Público Privada, complementando un amplio acervo normativo en el ámbito federal, que sirve de modelo para los Estados y Municipios en el país en esta materia.

En el ámbito de las Entidades Federativas, un importante número de estados en años recientes, entre los que se incluye al Estado de Nayarit, ha modificado o creado una legislación específica, a fin de otorgar certeza jurídica y poder impulsar el desarrollo de Asociaciones Público-Privadas a nivel local, a fin de resolver las necesidades de infraestructura para la prestación de los servicios públicos indispensables para la ciudadanía.

En este contexto, el Honorable Poder Legislativo del Estado de Nayarit, aprobó la “Ley de Asociaciones Público Privadas del Estado de Nayarit” en Noviembre del 2006, misma que fue publicada en la edición 096 del 29 de Noviembre de 2006 del Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit, habiendo iniciado su vigencia a partir del día siguiente de su publicación. Posteriormente, durante el mes de Diciembre del 2007 se reformaron diversos artículos de la Ley de Asociaciones Público Privadas, publicándose en el número 110 del Periódico Oficial de fecha 15 de Diciembre de 2007.

En el escenario económico actual, los gobiernos municipales enfrentan severas restricciones financieras en sus presupuestos de inversión. El municipio de Bahía de Banderas, Nay., no es la excepción. En razón de lo anterior, se requiere de un instrumento normativo en la materia, que atienda las necesidades, requerimientos y características muy particulares del gobierno municipal y que al mismo tiempo, capitalice los contenidos de la normatividad federal y estatal. Los Municipios en los términos de la fracción II del Artículo 115 constitucional, respetando las bases generales establecidas por las legislaturas, pueden regular con autonomía aquellos aspectos específicos de la vida municipal en el ámbito de sus competencias, lo cual les permite adoptar una variedad de formas adecuadas para regular su vida interna, tanto en lo referente a su organización administrativa y sus competencias constitucionales exclusivas, como en la relación con sus gobernados, atendiendo a las características sociales, económicas, biogeográficas, poblacionales, culturales y urbanísticas, entre otras, pues si bien es cierto, los Municipios deben ser iguales en lo que es consustancial a todos -lo cual se logra con la emisión de las bases generales que emite la Legislatura del Estado-, también tienen el derecho, derivado de la Constitución Federal de ser distintos en lo que es propio de cada uno de ellos, extremo que se consigue a través de la facultad normativa exclusiva que les confiere la citada fracción.

Desde la reforma constitucional de 1983 se le reconocía ya al municipio su facultad reglamentaria; sin embargo, su ejercicio se supeditaba a desarrollar las bases normativas que debían establecer las Legislaturas de los Estados, sin que los municipios pudieran emitir reglamentos susceptibles de ajustarse a sus respectivas particularidades, pues solo actuaban como reglamentos para detallar la ley; es decir, se aceptaba generalmente, que el ayuntamiento emitiera reglamentos “heterónomos”.

En consecuencia a lo anterior, la Reforma Constitucional de 1999, amplió la esfera de competencia del Municipio en lo referente a su facultad reglamentaria, en los temas a que se refiere el párrafo segundo de la fracción II, del Artículo 115 Constitucional, esto es; *“bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal”*.

Bajo estas consideraciones jurídicas, podemos afirmar que el ayuntamiento puede expedir dos tipos de normas reglamentarias: *El Reglamento Heterónomo*; Que es el reglamento tradicional de detalle de las normas, que funciona de manera similar a los reglamentos expedidos por el Presidente de la República, derivados de la fracción I del artículo 89 Constitucional y de los expedidos por los Gobernadores de los Estados, en los cuales la extensión normativa y su capacidad de innovación se encuentra limitada, puesto que el principio de subordinación jerárquica, exige que el reglamento esté precedido por una ley cuyas disposiciones desarrolle, complemente o pormenore, y en las que encuentre su justificación y medida y *El Reglamento Autónomo*; reglamento que tiene una mayor extensión normativa y en donde los municipios pueden regular más ampliamente aquellos aspectos específicos de la vida municipal en el ámbito de sus competencias. Justamente son los reglamentos a los que se refiere la fracción II del artículo 115 constitucional, esto es; “bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal”.

En la plataforma anterior, encontramos el fundamento para proponer un reglamento adecuado a nuestras necesidades, requerimientos y condiciones específicas como municipio.

Por lo anteriormente expuesto, me permito someter a la consideración de este Honorable Cabildo para su análisis, discusión y aprobación en su caso, la siguiente Iniciativa de:

“REGLAMENTO MUNICIPAL QUE ESTABLECE LAS BASES PARA LA PARTICIPACIÓN DEL SECTOR PRIVADO EN LOS PROYECTOS DE ASOCIACIÓN PÚBLICO PRIVADA DEL MUNICIPIO DE BAHÍA DE BANDERAS”.

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones Preliminares

Artículo 1. El presente reglamento es de orden público e interés social y tiene por objeto, proveer a la esfera administrativa municipal, la Ley de Asociaciones Público Privadas del Estado de Nayarit, regular el proceso para la realización de Proyectos de Inversión y Proyectos de Prestación de Servicios Públicos, bajo el esquema de asociaciones público-privadas, para la creación o desarrollo de infraestructura y para la prestación de funciones y/o servicios públicos a cargo de las dependencias y entidades del Municipio de Bahía de Banderas, mediante el otorgamiento de Contratos administrativos de largo plazo.

Artículo 2. El presente reglamento se expide con apego a lo dispuesto por el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38 apartado D de la Constitución Política del Estado de Nayarit, así como lo previsto en la fracción I del artículo 61 de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit, y los artículos 1º, 2º, 12 y 13 de la Ley de Asociaciones Público Privadas del Estado de Nayarit, que establece las bases para la promoción y participación del sector privado, en los proyectos de inversión para la creación o desarrollo de infraestructura, o la prestación de servicios públicos de competencia estatal o municipal mediante el otorgamiento de Contratos administrativos de largo plazo.

Artículo 3. Son de aplicación supletoria a este reglamento:

- I. La Ley de Planeación del Estado de Nayarit;
- II. La Ley de Deuda Pública del Estado de Nayarit;
- III. La Ley de Obra Pública del Estado de Nayarit;
- IV. La Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit.
- V. El Reglamento de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios, relacionados con Bienes Muebles e Inmuebles del Municipio de Bahía de Banderas.

Artículo 4. Las disposiciones expedidas en el presente reglamento son aplicables a las dependencias y entidades de la administración pública municipal centralizada y organismos públicos municipales descentralizados, así como a toda persona física o jurídica, que celebre cualquier acto jurídico bajo el esquema de Asociación Público-Privada, en sus distintas modalidades, y bajo cualquiera de las figuras jurídicas previstas, sin perjuicio de los demás ordenamientos legales y reglamentarios que sean aplicables.

Artículo 5. La Asociación Público-Privada, es una modalidad de inversión a largo plazo, en las que se incorporan técnicas, distribución de riesgos, objetivos y recursos preferentemente privados, en ellas podrán asociarse, la banca y las agencias de ayuda internacional para la ejecución de Proyectos tradicionalmente realizados por la administración pública municipal. El propósito será crear o desarrollar infraestructura pública productiva para la prestación de los distintos servicios y funciones públicas.

La característica de la Asociación Público-Privada es que la vigencia del contrato en que se formalice el proyecto sea de un mínimo de tres años y un máximo de treinta años.

Artículo 6. Los Proyectos de Inversión son el conjunto de acciones técnico-económicas para resolver necesidades de infraestructura para el desarrollo, que requieren la aplicación eficiente y eficaz de un conjunto de recursos materiales, financieros y tecnológicos, que son aportados por la iniciativa privada en un porcentaje no inferior al sesenta por ciento, en asociación con el Municipio, cuya recuperación financiera se fija en mediano y largo plazo; responde a una decisión sobre uso de recursos públicos y privados con el objetivo, de incrementar, mantener o mejorar la producción de bienes públicos o la prestación de servicios públicos.

Artículo 7. Los Proyectos de prestación de servicios públicos son el conjunto de acciones técnico-económicas, que son desarrolladas por una persona física o jurídica, para resolver necesidades básicas y proporcionar a la comunidad los servicios o funciones que corresponde al Municipio proporcionarlos, y que son indispensables para garantizar la efectividad de los derechos individuales y colectivos.

Artículo 8. El presupuesto de egresos que para cada ejercicio fiscal se expida, deberá contener los montos máximos autorizados para el pago de las contrataciones hechas bajo los esquemas de este reglamento. Las autorizaciones serán plurianuales y tendrán preferencia sobre cualquier otro gasto en cada ejercicio fiscal, obligándose el Ayuntamiento, de aprobar los mismos en cada ejercicio fiscal el presupuesto de egresos y el Tesorero Municipal, a ejercer el mismo al realizar los pagos de los contratos de asociación pública en los términos y condiciones estipulados.

Artículo 9. De conformidad con la Ley de Asociaciones Público Privadas del Estado de Nayarit, la Ley de Obra Pública y el Reglamento de Adquisiciones del Municipio de Bahía de Banderas, son aplicables para el procedimiento de licitación y adjudicación de los proyectos de asociación público-privada en lo que no se opongan a este reglamento.

Artículo 10. El Órgano Ejecutor a través del Comité de Adquisiciones, podrá contratar la realización de los estudios de viabilidad previos, así como los servicios profesionales para la estructuración jurídico, técnico y financiera del proyecto y en su caso, la elaboración del proyecto ejecutivo necesario para la ejecución del proyecto. Para ello podrá optar por celebrar los Contratos citados a través de invitación a cuando menos tres personas, o mediante adjudicación directa, en apego a las disposiciones de la fracción IX del artículo 63 del Reglamento de Adquisiciones del municipio de Bahía de Banderas.

Artículo 11. Para los efectos del presente reglamento se entiende por:

I. Acreedores Bancarios: Significan las Instituciones de Banca Múltiple o de Desarrollo que otorguen créditos al Inversionista-Proveedor para el financiamiento del proyecto.

II. Análisis costo-beneficio: Es la evaluación socioeconómica que considera, en términos reales, los costos y beneficios directos e indirectos que los programas y Proyectos de inversión generan para la sociedad, incluyendo externalidades y efectos intangibles;

III. Comité de adjudicación: El comité conformado por el titular de la Dirección de Planeación Municipal, el Tesorero Municipal y el titular de la Contraloría Municipal;

IV. Contraloría: La Contraloría Municipal;

V. Contrato: Acto jurídico que acredita el acuerdo de asociación público privada en el largo plazo entre entidades del sector público y del sector privado, para el desarrollo conjunto de Proyectos de infraestructura y/o de prestación de servicios públicos;

VI. Comisión Conciliadora: Órgano facultado para intervenir por la vía conciliatoria y avenir a las partes;

VII. COPLADEMUN: Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal integrado en los términos de la Ley de Planeación del Estado de Nayarit.

VIII. Órgano Ejecutor: La entidad responsable de la operación, creación y desarrollo de infraestructura y prestación de servicios públicos o ambas;

IX. Expediente Técnico.- Los documentos básicos para la ejecución de la obra y/o acciones para la prestación del servicio, en los términos de la normativa aplicable;

X. Gasto Corriente: Erogaciones de la entidad destinadas a la adquisición de bienes de consumo, servicios y otros gastos diversos con la finalidad de atender la operación permanente de las dependencias y/o entidades municipales;

XI. Gasto de Inversión: Erogaciones de la entidad destinadas a la adquisición de infraestructura pública productiva, maquinaria y equipo destinado para la prestación de las

funciones y servicios públicos de las dependencias municipales y organismos descentralizados municipales;

XII. Inversionista-Proveedor: La persona física o moral que celebre un Contrato con el Órgano Ejecutor bajo la modalidad de un proyecto de inversión, conforme a lo previsto en este reglamento y demás ordenamientos aplicables y, en tal virtud, se obligue en los términos del Contrato que celebre con el Órgano Ejecutor;

XIII. Ingeniero independiente: Empresa que contratará el Fideicomiso de Administración, a instrucción del contratante y en consenso con el Banco Acreditante del proyecto en su caso, para verificar que se lleven a cabo los trabajos de elaboración del proyecto ejecutivo, su construcción y equipamiento así como las pruebas de funcionamiento y las pruebas de capacidad del proyecto. Dicho Ingeniero Independiente validará los avances de obra ejecutados.

XIV. Ley: La Ley de Asociaciones Público Privadas del Estado de Nayarit;

XV. Licitante: Cualquier persona física o jurídica de los sectores social o privado que participen en cualquiera de los procedimientos que prevé el presente reglamento para la adjudicación de Proyectos de Asociación Público-Privada;

XVI. Municipio: El Municipio de Bahía de Banderas;

XVII. Precio máximo garantizado: Importe de la remuneración o pago total que debe cubrirse al Inversionista-Proveedor por la obra de trabajo totalmente terminada; ejecutada conforme al proyecto, especificaciones y normas de calidad requeridas y cuando sea el caso, probada y operando sus instalaciones. Éste incluye el costo del proyecto, honorarios del fideicomiso de administración, costos de la carta de crédito, seguros, fianzas y coberturas de tasa de interés y paridad cambiaria, honorarios del Ingeniero Independiente o de la supervisora externa, costos de intereses y comisiones y montos principales de los créditos otorgados por los Acreedores Bancarios durante el periodo de inversión y costos de rendimiento del capital de riesgo también durante el periodo de inversión;

XVIII. Presupuestación multianual: En el proyecto de decreto del Presupuesto de Egresos de cada ejercicio se deberá prever, en un capítulo específico y por sector, los compromisos plurianuales de gasto que deriven de los Proyectos de asociación público privada para que, en su caso dichos compromisos sean aprobados por el H. Cabildo Municipal;

XIX. Propuesta económica.- Es la oferta económica presentada por la empresa para participar en la licitación;

XX.- Propuesta técnica: Es la oferta técnica presentada por la empresa para participar en la Licitación y deberá incluir los factores cualitativos inherentes a dicha propuesta;

XXI. Proyecto: Conjunto armónico de objetivos, políticas, metas y actividades a realizar en un tiempo y espacio dados, con determinados recursos;

XXII. Proyecto de referencia: Elaboración hipotética de un proyecto de inversión en un esquema tradicional que se utiliza para compararlo contra un proyecto de Asociación Público-Privada;

XXIII. Reglamento: Reglamento Municipal que establece las bases para la participación del sector privado en los Proyectos de Asociación Público-Privada del Municipio de Bahía de Banderas;

XXIV. Servicio Público.- Actividad técnica dirigida a la satisfacción de necesidades colectivas cuya prestación sea competencia del Municipio de Bahía de Banderas;

XXV. Sociedad de Propósito Específico: Son entidades mercantiles creadas para alcanzar un objetivo concreto y perfectamente definido de antemano, de modo que actúan, en esencia, como una extensión de las actividades de un grupo o consorcio, y que en consecuencia son sociedades dependientes que forman parte de dicho grupo;

XXVI.- Supervisión Externa: Empresa que contratará de manera separada el Fideicomiso de Administración, a instrucción del contratante y en consenso con el Banco Acreditante del proyecto en su caso, para verificar que se lleven a cabo los trabajos de elaboración del proyecto ejecutivo, su construcción y equipamiento así como las pruebas de funcionamiento y las pruebas de capacidad del proyecto;

XXVII. Tesorero Municipal: Funcionario encargado de aplicar los gastos de acuerdo con el presupuesto de egresos aprobado por el Ayuntamiento Municipal;

XXVIII. Valor por dinero: Es un concepto que compara opciones, su evaluación provee un balance entre los factores cualitativos y cuantitativos. Consiste en considerar el valor de la contratación ponderando la cuantía con factores como la calidad, traslado de riesgos, satisfacción del usuario final, ciclo de vida del producto, reducción de barreras burocráticas o trámites innecesarios, costos de mantenimiento, entre otros. Valor por dinero no es la elección de bienes y servicios basados en la propuesta de menor costo.

CAPITULO SEGUNDO

De las atribuciones de las Autoridades Municipales y Órganos Ejecutores

Sección primera

DE LA DIRECCION DE PLANEACIÓN MUNICIPAL

Artículo 12. Para los efectos de este reglamento, la Dirección de Planeación Municipal tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Establecer mecanismos para la participación de los particulares en los procesos de planeación o presentación de propuestas, para la constitución de Asociaciones Público-Privadas mediante la presentación de Proyectos para crear, desarrollar, u operar infraestructura o prestación de servicios públicos;

II.- Integrar un banco de Proyectos para el desarrollo integral del Municipio, que justifiquen su viabilidad técnica, social, económica y ambiental de acuerdo a los diversos esquemas

de financiamiento de fuentes tradicionales o alternativas, buscando la agrupación de recursos, de la administración pública, de la iniciativa privada, banca de desarrollo y banca comercial para la realización de los mismos;

III.- Vigilar que las propuestas sobre inversión de infraestructura y servicios públicos, regulados por este reglamento, se ajusten a los criterios de racionalidad y coherencia con la realidad económica, social y ambiental, y estén fundadas en las prioridades que señala el Plan Municipal de Desarrollo;

IV.- Dar seguimiento y verificar en coordinación con el Tesorero Municipal, el desarrollo de ejecución de los Proyectos de inversión de las Asociaciones Público-Privadas; el destino y resultados de las asignaciones presupuestales multianuales e inversiones surgidas de fuentes alternas de financiamiento; atendiendo a los objetivos y prioridades del Plan Municipal de Desarrollo y de los Programas que de él se deriven;

V.- Coordinar con el apoyo del Tesorero Municipal, el diseño, construcción y actualización de indicadores de desempeño en los procesos de planeación, programación y presupuestación multianual, que se requieran por los Órganos Ejecutores, para mejorar la eficiencia y eficacia, en el control y vigilancia de los Proyectos de inversión a largo plazo, en que participen;

VI.- Elaborar y actualizar permanentemente el catalogo de indicadores de calidad para medir y valorar el desempeño y calidad del servicio ofrecido por el Inversionista-Proveedor a los usuarios de la infraestructura o del servicio público objeto de la contratación;

VII.- Formular, actualizar y autorizar el uso de los Contratos tipo, para la constitución de Asociaciones Público-Privadas reguladas por este reglamento;

VIII.- Las demás que este reglamento le otorguen.

Sección segunda

DE LA TESORERIA MUNICIPAL

Artículo 13. Al Tesorero Municipal, le corresponden en el marco de este reglamento las atribuciones siguientes:

I.- Vigilar que se realice, el ejercicio de presupuestación programática multianual en las finanzas públicas municipales, con base en el Plan Municipal de Desarrollo y los programas y Proyectos de largo plazo que de él se deriven;

II.- Otorgar el carácter preferente a los Proyectos de Asociación Público Privada, para ser incluidos en los presupuestos de egresos de los años posteriores, hasta la total terminación de los pagos relativos;

III.- Autorizar pagos anticipados en su caso, conforme a los términos y condiciones establecidos en el Contrato respectivo;

IV.- Registrar como gasto corriente o de inversión según sea el caso los pagos realizados por las contra prestaciones basadas en este reglamento; los que incluirán, de ser necesario, cualquier erogación accesoria derivada de actos jurídicos o de administración que se requieran para el proyecto aludido; y

V.- Las demás que establezca la Ley Municipal para el Estado de Nayarit, y el Reglamento de la Administración Pública para el Municipio de Bahía de Banderas.

Sección tercera

DE LA CONTRALORÍA MUNICIPAL

Artículo 14. Las atribuciones de la Contraloría Municipal en la materia, son las siguientes:

I.- Vigilar de los recursos destinados a la consecución de los objetivos y prioridades del Plan Municipal de Desarrollo y de los programas y Proyectos de inversión a largo plazo, que se deriven de la constitución de Asociaciones Público-Privadas; disponiendo las medidas necesarias para su aplicación de conformidad con las atribuciones que las leyes le confieren;

II.- Vigilar y supervisar que los recursos federales y estatales transferidos al municipio con el propósito establecido en la fracción anterior, se apliquen con apego a la normatividad administrativa y técnica; en los términos que ordena la Ley, este reglamento y como lo dispongan los convenios o Contratos relativos; y

III.- Las demás que establezca la Ley Municipal para el Estado de Nayarit, y el Reglamento de la Administración Pública para el Municipio de Bahía de Banderas..

Sección cuarta

DE LOS ÓRGANOS EJECUTORES

Artículo 15. Los Órganos Ejecutores de gasto municipal, son los entes públicos reconocidos por la Ley, que podrán celebrar Contratos multianuales de largo plazo, derivados de la constitución de Asociaciones Público-Privadas, de conformidad a lo dispuesto por este reglamento; debiendo además realizar las acciones siguientes:

I.- Identificar el gasto corriente o de inversión que corresponda;

II.- Justificar que la celebración del acto o Contrato representa ventajas económicas o que sus términos o condiciones son más favorables; y

III.- Desglosar el gasto a precios del año tanto para el ejercicio fiscal correspondiente, como para los subsecuentes.

Las dependencias y entidades municipales requerirán la autorización de la Dirección de Planeación Municipal y del Ayuntamiento para la celebración de los Contratos a que se refiere este reglamento. En el caso de las entidades y fideicomisos municipales, será necesaria además la autorización de su órgano de gobierno y comité técnico respectivamente conforme a las disposiciones generales aplicables.

Artículo 16. Los Órganos Ejecutores, a través del Comité de Adquisiciones podrán contratar los servicios de asesoría externa para la elaboración de los Proyectos, cubriendo con cargo a sus respectivos presupuestos los gastos necesarios, o bien con recursos que autorice el Tesorero Municipal. Estos gastos en su caso, también pueden formar parte del costo total del Proyecto, pudiendo ser financiados temporalmente con recursos fiscales y recuperados a cargo al adjudicatario del Contrato, en los términos que se indiquen en las bases del concurso.

Sección quinta

DEL AYUNTAMIENTO

Artículo 17. El Ayuntamiento en pleno tendrá la atribución de autorizar por mayoría calificada, los actos y Contratos administrativos que se celebren con motivo de la constitución de Asociaciones Público-Privadas, que este reglamento regula y que le sean presentados, para ese efecto.

Artículo 18. Previo a lo anterior, el proyecto deberá ser revisado, evaluado y aprobado por la comisión o comisiones edilicias conjuntas respectivas, según la naturaleza del proyecto, emitiendo el dictamen correspondiente, el cual se apoyará en el dictamen técnico colegiado que previamente haya emitido el comité de adjudicación.

Artículo 19. La autorización del proyecto, implica la obligatoriedad por parte del Ayuntamiento de incluir y aprobar, en los presupuestos de egresos de los años que correspondan al periodo de vigencia del contrato administrativo, la partida que servirá como fuente de pago del mismo, de conformidad con lo establecido por el apartado D del artículo 38 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, 61 apartado I inciso e) y apartado III inciso m) de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit.

CAPITULO TERCERO

Sección Única

De los Derechos y Obligaciones del Inversionista-Proveedor.

Artículo 20. Desde el momento en que se formalice el Contrato, nacen para el Inversionista-Proveedor los derechos siguientes:

I.- Percibir oportunamente las remuneraciones acordadas en el Contrato en los términos y condiciones del mismo;

II.- Solicitar la revisión del Contrato; y

III.- Gozar de las garantías e incentivos establecidos en base a las leyes y este reglamento.

Artículo 21. El Inversionista-Proveedor con independencia de las que se pacten en el Contrato tendrá las siguientes obligaciones:

I.- Cumplir el Contrato con estricta sujeción a las normas, los Proyectos, especificaciones técnicas y estándares de calidad establecidos;

II.- Permitir y facilitar las inspecciones y auditorias por parte de el Órgano Ejecutor o las instituciones facultadas para ello, que tengan por objeto verificar su desempeño y comprobar el cumplimiento de las condiciones del Contrato y la normatividad aplicable;

III.- Prestar el servicio con la continuidad convenida y garantizar a los usuarios el derecho a utilizarlo en las condiciones que hayan sido establecidas;

IV.- Asumir y responder por las causas que originen molestias, incomodidades, inconvenientes o peligrosidad a los usuarios o terceros, imputables al Inversionista-Proveedor, salvo que se altere la normalidad del servicio por razones de seguridad o de interés público,

V.- Indemnizar los daños y perjuicios que se causen con motivo de la ejecución del Contrato, salvo que tales daños deriven de una orden o instrucción emanada de la dependencia o ente contratante; y

VI.- La contratación, en su caso, del financiamiento con Acreedores bancarios para el desarrollo del Proyecto.

Artículo 22. Cuando la naturaleza del Contrato y la función o servicio público objeto del mismo así lo demande y las partes lo acuerden, el Inversionista-Proveedor deberá constituir una Sociedad de Propósito Específico para el cabal cumplimiento del Contrato, la cual deberá estar domiciliada preferentemente en el municipio de Bahía de Banderas, Nayarit.

Artículo 23. No se deberá realizar pago alguno al Inversionista-Proveedor antes de recibir los servicios objeto del Contrato, salvo que exista plena justificación técnica, disponibilidad presupuestaria y así lo autorice el titular de la Tesorería Municipal, previa aprobación del Ayuntamiento; en los términos y condiciones del Contrato.

Artículo 24. Con objeto de restablecer el equilibrio económico del proyecto, el Inversionista-Proveedor tendrá derecho a la revisión del Contrato cuando, derivado de un acto administrativo, legislativo o jurisdiccional, de autoridad competente, aumente sustancialmente el costo de ejecución del proyecto, o se reduzcan, también sustancialmente, los beneficios a su favor.

CAPITULO CUARTO

Sección Única

De la preparación de los Proyectos

Artículo 25. Los Proyectos podrán ser propuestos por los Órganos Ejecutores, al Director Municipal de Planeación en los términos de este reglamento.

Artículo 26. Para la realización de los Proyectos a que se refiere este reglamento los Órganos Ejecutores, deberán presentar el Expediente Técnico y obtener la autorización

correspondiente del Titular de la Dirección de Planeación, en un término que no exceda los 15 días naturales, a partir de su presentación. Dentro de este término, el titular de la dirección de Planeación deberá gestionar la validación presupuestal por parte del titular de la Tesorería Municipal, y jurídica por parte de la Contraloría Municipal quienes emitirán un dictamen colegiado erigidos en comité de adjudicación.

En el caso de las entidades y entes autónomos municipales, la solicitud se hará con la aprobación de su Órgano de Gobierno.

Artículo 27. Los Proyectos deberán contener en el Expediente Técnico como mínimo los siguientes requisitos:

I.- Descripción y Justificación;

II.- Estudio de viabilidad y factibilidad: jurídica, técnica, financiera, presupuestal y ambiental que en su caso se requiera;

III.- Plazo máximo de duración del Contrato;

IV.- Análisis costo beneficio, el cual deberá demostrar que los beneficios serán igual o mayores que si los realizará directamente la dependencia o entidad solicitante, y;

V.- Los que establezca la normativa aplicable.

Artículo 28. Por cada Proyecto que se pretenda realizar, el Presidente Municipal, designará a un servidor público o área administrativa responsable del seguimiento y ejecución del proyecto.

Artículo 29. En caso de que dos o más entidades presenten Proyectos de forma conjunta, deben designar a la entidad que fungirá como Órgano Ejecutor y hacerlo del conocimiento del titular de la Dirección de Planeación y del Tesorero Municipal, debiendo celebrar convenio de coordinación que establezca la designación de el Órgano Ejecutor y cualquier otro elemento que defina de manera clara las facultades y obligaciones de las entidades involucradas.

CAPITULO QUINTO

Sección Única

De las propuestas no solicitadas

Artículo 30. Con independencia de la iniciativa de los Órganos Ejecutores competentes conforme a este reglamento, podrá iniciarse el procedimiento a instancia de personas físicas o morales que con base en la cartera de Proyectos del Plan Municipal de Desarrollo, propongan la ejecución de algún proyecto de los regulados por este reglamento.

Artículo 31. Solo se analizarán las propuestas de Asociación Publico-Privada que cumplan con los requisitos siguientes:

- I. Se presenten acompañadas con el estudio preliminar de factibilidad que deberá incluir los aspectos siguientes:
 - a) Descripción del proyecto que se propone, con sus características y viabilidad técnicas;
 - b) La viabilidad jurídica del proyecto;
 - c) La rentabilidad social del proyecto;
 - d) Las estimaciones de inversión;
 - e) La viabilidad económica y financiera del proyecto; y
 - f) Las características esenciales del Contrato de Asociación Público-Privada a celebrar.
- II. Los Proyectos que se encuentren en los acuerdos que, en su caso, el Ayuntamiento haya expedido y publicado en su portal de internet, y/o cualquier otro medio de difusión.

Artículo 32. Si el proyecto es procedente y la dependencia o entidad decide celebrar al concurso, éste se realizará conforme a lo previsto en el capítulo sexto del presente reglamento y la disposición siguiente:

I. La dependencia o entidad convocante entregará al Inversor-Proveedor una carta compromiso en la que se indicará el nombre del beneficiario, monto, plazo y demás condiciones para el reembolso de los gastos incurridos por los estudios realizados, para el evento de que el citado Inversor-Proveedor no resulte ganador o no participe en el concurso. Este reembolso será con cargo al adjudicatario del Contrato, en los términos que se indiquen en las bases del concurso.

CAPITULO SEXTO

De la Adjudicación de los Proyectos

Sección Primera

De los Concursos

Artículo 33. Para los efectos del procedimiento de adjudicación de los Contratos de Asociación Público-Privada, se aplicarán las disposiciones y reglas que señala la Ley de Obras Públicas, su reglamento y demás disposiciones, o el reglamento de Adquisiciones y Enajenaciones del Municipio de Bahía de Banderas, según las características y naturaleza de cada proyecto.

En lo relacionado a la evaluación de las propuestas, serán considerados como parte de la solvencia de la propuesta: La situación personal del proponente; la capacidad económica y financiera de la empresa; la solvencia profesional; la situación fiscal y la capacidad técnica.

Artículo 34. Los Contratos administrativos de largo plazo se adjudicarán a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria, para que libremente se presenten proposiciones en sobre cerrado, a fin de asegurar al Ayuntamiento, las mejores condiciones disponibles en cuanto precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, de acuerdo a lo previsto en el presente reglamento, prevaleciendo sobre lo anterior, el mayor valor por dinero.

En cualquier supuesto, se invitará a personas físicas y morales que cuenten con capacidad de respuesta inmediata, así como con los recursos técnicos, financieros y demás que sean necesarios, de acuerdo con las características, complejidad y magnitud de las obras o servicios públicos a desarrollar.

Artículo 35. El plazo para la presentación de las propuestas no podrá ser menor a veinte días naturales contados a partir de la fecha de publicación de la convocatoria.

Artículo 36. En la evaluación de las ofertas pueden utilizarse mecanismos de puntos o porcentajes, sujetándose para tales efectos a lo siguiente:

I. La ponderación de la propuesta económica no equivaldrá a un porcentaje menor al treinta por ciento del total de la puntuación;

II. Debe preverse un equilibrio entre los criterios de evaluación referentes a la inversión de infraestructura física, los referentes a la explotación y mantenimiento de infraestructura y la calidad y seguridad de los servicios que se habrán de prestar;

III. Se podrá otorgar una puntuación adicional al oferente que prevea la subcontratación de micro, pequeñas y medianas empresas locales, para la prestación del servicio; y

IV. La adjudicación del Contrato es para el oferente con mayor puntaje, de acuerdo con el sistema establecido en las bases.

Artículo 37. La convocante elaborará un dictamen que servirá de base para el fallo, en el que se hará constar el análisis de las propuestas, las razones para admitirlas o desecharlas, la comparación de las mismas, y los elementos por los cuales la propuesta ganadora es la que ofrece las mejores condiciones para el municipio.

Artículo 38. La adjudicación obligará a la formalización del Contrato en un plazo no mayor de diez días naturales, contados a partir del día siguiente a la fecha del fallo, pudiéndose establecer condiciones suspensivas para efectos de contabilizar el plazo de inicio de su vigencia, en caso de que no se haya constituido la Sociedad de Propósito Específico y/o el Fideicomiso de Inversión, Administración y Fuente de Pago a los que se refieren los artículos 66 y 67 de este reglamento.

No se podrá iniciar la ejecución del Proyecto, sin la previa formalización del Contrato.

Sección Segunda

De las excepciones al concurso

Artículo 39. Las dependencias y entidades, bajo su responsabilidad y previa autorización del Ayuntamiento, podrán adjudicar Proyectos de Asociación Público-Privada, sin sujetarse al procedimiento de concurso a que se refiere el presente capítulo, a través de invitación a cuando menos tres personas o de adjudicación directa, cuando:

I. No existan opciones suficientes de desarrollo de infraestructura o equipamiento, o bien, que en el mercado sólo exista un posible oferente, o se trate de una persona que posea la titularidad exclusiva de patentes, derechos de autor, u otros derechos exclusivos;

II. Su contratación mediante concurso ponga en riesgo la seguridad pública, en los términos de las leyes de la materia;

III. Existan circunstancias que puedan provocar pérdidas o costos adicionales importantes, cuantificables y comprobables;

IV. Se haya rescindido un proyecto adjudicado a través de concurso, antes de su inicio, en cuyo caso el proyecto podrá adjudicarse al concursante que haya obtenido el segundo o ulteriores lugares, siempre que la diferencia en precio con la propuesta inicialmente ganadora no sea superior al diez por ciento. Tratándose de concursos con puntos y porcentajes para la evaluación, se podrá adjudicar a la propuesta que siga en calificación a la del ganador;

V. Se trate de la sustitución de un Inversionista-Proveedor por causas de terminación anticipada o rescisión de un proyecto de Asociación Público-Privada en marcha, en cuyo caso el Órgano Ejecutor podrá designarlo a partir de una terna que le sea propuesta por el Acreedor Bancario; y

VI. Se acredite la celebración de una alianza estratégica que lleven a cabo las dependencias y entidades con personas físicas o morales dedicadas a la ingeniería, la investigación y a la transferencia y desarrollo de tecnología, a fin de aplicar las innovaciones tecnológicas en la infraestructura municipal.

La adjudicación de los Proyectos a que se refiere este artículo se realizará preferentemente a través de invitación a cuando menos tres personas, salvo que las circunstancias particulares ameriten realizarlas mediante adjudicación directa.

No procederá la adjudicación directa tratándose de Proyectos no solicitados a que se refiere el capítulo quinto del presente reglamento.

Artículo 40. El dictamen de que la adjudicación se encuentra en alguno de los supuestos del artículo treinta y ocho anterior, de la procedencia de la contratación y, en su caso, de las circunstancias particulares que ameriten una adjudicación directa, será responsabilidad del titular del Órgano Ejecutor que pretenda el desarrollo del proyecto de Asociación Público-Privada.

Artículo 41. Los procedimientos de invitación a cuando menos tres personas y de adjudicación directa deberá realizarse conforme a los principios de legalidad, objetividad e imparcialidad, transparencia e igualdad de condiciones, así como prever las medidas para que los recursos públicos se administren con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez.

En todo caso, se cuidará que en estos procedimientos se invite a personas con posibilidad de respuesta adecuada, que cuenten con la capacidad financiera, técnica, operativa y demás necesarias para dar cumplimiento a sus obligaciones.

CAPITULO SEPTIMO

Sección Primera

De los Contratos de Asociación Público-Privada

Artículo 42. El Contrato administrativo regulado por este reglamento, es el acto jurídico que involucra recursos de varios ejercicios fiscales, mediante el cual el Órgano Ejecutor, conviene con una persona física o moral llamada Inversionista-Proveedor la creación y desarrollo de infraestructura, prestación de servicios públicos y la realización de estudios técnicos especializados, que son de su competencia.

El Contrato puede incluir entre otras las siguientes figuras jurídicas:

I.- El arrendamiento en cualquiera de sus modalidades;

II.- Los Contratos de prestación de servicios de largo plazo;

III.- Los fideicomisos de infraestructura y bienes raíces; y

IV.- Cualquier otro esquema lícito y Proyectos integrales de negocios que faciliten el financiamiento por el sector privado de inversiones en obras y servicios públicos.

Estos Contratos administrativos tendrán una temporalidad de hasta treinta años, incluyendo sus prórrogas, considerándose como causa de nulidad del Contrato, la omisión de la estipulación del plazo señalado.

Artículo 43. El Contrato deberá especificar si el Proyecto se llevará a cabo con activos del Inversionista-Proveedor, o con activos del sector público, de ambos, de un tercero, o de un grupo de proveedores con base en lo requerido por el Órgano Ejecutor. En su caso, la ejecución de la obra de infraestructura necesaria para la prestación de los servicios.

Artículo 44. Para efectos de lo señalado en el artículo anterior, el Ayuntamiento podrá celebrar Contrato de comodato con el Inversionista-Proveedor relacionado con los activos de propiedad municipal. Dicho Contrato deberá tener la misma temporalidad del Contrato administrativo. En su caso, también se podrán entregar los activos bajo la figura de la concesión para la ejecución del proyecto, debiendo en ambos casos establecerse la obligación de revertir dicha propiedad a favor del municipio incluyendo la infraestructura que sobre los mismos se construya o instale al término del contrato.

Artículo 45. El gobierno Municipal podrá realizar los actos necesarios para aportar recursos públicos para la adquisición de bienes necesarios para la realización de la obra o inversión que se pretenda contratar y que faciliten su realización o financiamiento.

Artículo 46. En el caso de que los activos con los que se presten servicios públicos sean propiedad del Inversionista-Proveedor, el Órgano Ejecutor contratante podrá convenir su adquisición. En este supuesto, el Contrato preverá las condiciones para ejercer la adquisición de los activos.

Artículo 47. El Inversionista-Proveedor deberá contratar los seguros, coberturas y garantías para hacer frente a los riesgos que, de materializarse, impidieran la realización de la obra o la prestación total o parcial de los servicios contratados.

Artículo 48. El Contrato, deberá contener como condiciones mínimas las siguientes:

- I.- Descripción general y objetivos del proyecto;
- II.- La distribución de los riesgos del proyecto y el grado de riesgo que asumen las partes contratantes;
- III.- Condiciones y estándares de construcción o del servicio;
- IV.- Una estimación de las obligaciones de pago, a precios del año, a cargo del Órgano Ejecutor contratante, tanto para el ejercicio fiscal correspondiente, como para los subsecuentes. Los montos deberán presentarse en moneda nacional;
- V.- El plazo para dar inicio a la prestación de los servicios;
- VI.- La forma, términos y condiciones de pago;
- VII.- En su caso, los anticipos que se pretendan otorgar;
- VIII.- En su caso, las condiciones que se prevé establecer en el Contrato para la adquisición de activos;
- IX.- Las condiciones para la modificación del Contrato;
- X.- Las garantías, coberturas y seguros que obligatoriamente deberán contratarse por parte del Inversionista-Proveedor en cuyo caso no deberán exceder: a) del quince por ciento del valor de las obras durante el periodo de construcción y b) del diez por ciento de la contraprestación anual durante el periodo de la prestación de los servicios.
- XI.- La metodología y fórmulas para evaluar el desempeño del Inversionista-Proveedor y, en su caso, la forma y términos en que se determinarán, calcularán y ejecutarán los descuentos que resulten aplicables;
- XII.- La forma y el plazo en que se podrá solicitar, si así se pacta la revisión del sistema tarifario, por causas supervenientes que así lo justifiquen;
- XIII.- Valor monetario de los beneficios atribuibles al Proyecto de prestación de servicios;
- XIV.- Los derechos que corresponden a los usuarios del servicio;
- XV.- Multas y sanciones;
- XVI.- Forma de calcular la indemnización del Inversionista-Proveedor en caso de rescate anticipado;
- XVII.- Causas de suspensión, rescisión y extinción,
- XVIII.- Sistemas de medición, supervisión y deducción por la prestación del servicio,
- XX.- Obligación del Inversionista-Proveedor de proporcionar la información relacionada con el Contrato que le solicite la entidad o entidades de fiscalización competentes, y cualquier gobernado en el ejercicio de su derecho a la información, excepto aquella

considerada como reservada y/o protegida por la Ley de Derechos de Autor.

Los términos y condiciones de la participación del gobierno municipal en los Proyectos, se determinará en los Contratos correspondientes.

Artículo 49. La contraprestación sólo podrá determinarse en moneda nacional estableciendo su pago en el territorio nacional. Para el segundo y posteriores años de vigencia del Contrato, la contraprestación se ajustará anualmente con el Índice Nacional de Precios al Consumidor o aquel que lo sustituya, o con el Indicador aplicable a la naturaleza del contrato. También podrá ajustarse de acuerdo a las fórmulas que se establezcan en el Contrato.

Artículo 50. El Contrato y sus modificaciones a que se refiere este reglamento, deberán suscribirse por el Presidente Municipal, El Síndico, el Secretario, el Tesorero Municipal y el titular del Órgano Ejecutor en el caso del Ayuntamiento, y por el representante legal del Inversionista-Proveedor. Posterior a ello deberá publicarse en la Gaceta Municipal y/o en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit, dentro de los 10 días posteriores a su suscripción.

Artículo 51. El Órgano Ejecutor deberá disponer en todo momento de medidas de inspección, control y vigilancia; necesarias para asegurar el cumplimiento del objeto del Contrato y en particular para verificar el adecuado desempeño del inversionista o grupo proveedor, comprobando la congruencia entre el Proyecto, el Contrato y su ejecución. Debiendo informar en los términos de la Ley de la materia, todas las erogaciones realizadas en el Proyecto, al Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit.

Artículo 52. Los pagos que se deban realizar una vez satisfechos los criterios previstos en este Reglamento y las demás disposiciones legales aplicables, serán de carácter obligatorio. El Órgano Ejecutor programará y dará prioridad en su previsión presupuestal, al cumplimiento de las obligaciones de pago derivadas del Contrato y deberán registrarse como gasto corriente o de inversión según sea el caso; en los ejercicios fiscales que el Contrato señale.

Artículo 53. La aplicación de la totalidad de los recursos derivados de la ejecución de los Contratos para la prestación de los servicios públicos, así como de la creación y desarrollo de infraestructura, formará parte de la información trimestral del avance de gestión financiera y de la cuenta pública anual que rinda el Ayuntamiento ante el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit.

Artículo 54. Posterior a la formalización del Contrato, el Órgano Ejecutor podrá modificar, por razones de interés público mediante resolución fundada y motivada, las características de las obras o servicios contratados. En tal circunstancia y siempre que se demuestre técnicamente el perjuicio al Inversionista-Proveedor, se le deberá compensar, acordando con éste las indemnizaciones que podrán expresarse en el plazo del Contrato, en las tarifas, en los pagos que se hubiere comprometido o en otros factores del régimen económico del Contrato pactado, pudiendo utilizar uno o varios de estos factores a la vez. Si a partir del segundo año de la adjudicación del Proyecto, el crecimiento en la demanda del servicio contratado requiere incremento en la cobertura o prestación del servicio, las partes podrán convenir la ampliación al contrato mientras no exceda al veinte por ciento del monto contratado en condiciones similares y plazos a los originalmente pactadas.

Artículo 55. El Órgano Ejecutor está facultada para imponer al Inversionista-Proveedor las sanciones de apercibimiento, de amonestación, penalización o de multa por el incumplimiento del Contrato, sin perjuicio de la facultad que le corresponde de adoptar las medidas preventivas que fuesen necesarias para asegurar la continuidad de la obra o de la prestación de un servicio para evitar su pérdida o deterioro.

Sección Segunda

De la suspensión y terminación del Contrato

Artículo 56. Quedará temporalmente suspendida la ejecución del Contrato, a petición expresa del Inversionista-Proveedor; en el caso de fuerza mayor que impida la prestación del servicio o la ejecución de la obra.

Artículo 57. El Órgano Ejecutor deberá constatar, la existencia del supuesto de suspensión para conceder si procede la autorización; en todo caso, adoptará las previsiones de emergencia necesarias para la protección y conservación de las obras o de la prestación del servicio y acordará la reanudación o restablecimiento de unos u otros en cuanto cesen las causas que dieron lugar a la suspensión.

Artículo 58. El Contrato se extinguirá por las siguientes causales:

- I.- Cumplimiento de las condiciones pactadas por el que se otorgó;
- II.- Mutuo acuerdo de las partes;
- III.- Por revocación decretada judicialmente;
- IV.- Por caducidad;
- V.- Por rescisión del Contrato debido a incumplimiento de obligaciones;
- VI.- Por rescate anticipado;
- VII.- Por haber sido declarado en concurso mercantil en los términos de la ley de la materia; y
- VIII.- Las demás que señalen las disposiciones aplicables y este Reglamento.

Artículo 59. La declaración de incumplimiento del Contrato, deberá ser fundamentada en alguna de las causales establecidas en este reglamento o en el respectivo Contrato, por el Órgano Ejecutor, previa audiencia del Inversionista-Proveedor en los términos de la Ley Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit y demás disposiciones aplicables. La declaratoria de incumplimiento del Contrato será ejecutada sin necesidad de pronunciamiento judicial.

En este caso el Órgano Ejecutor podrá proceder a licitar públicamente, el Contrato por el plazo que le reste. Las bases y condiciones de la licitación, deberán establecer los requisitos que habrá de cumplir el nuevo Inversionista-Proveedor, cuando menos en las mismas condiciones del Inversionista-Proveedor original.

Artículo 60. Sin perjuicio de los supuestos de incumplimiento de las obligaciones del Inversionista-Proveedor que puedan establecerse en el Contrato, se considerarán como tales los siguientes:

- I.- Demoras en la construcción de las obras, por periodos superiores a los establecidos;
- II.- Falta de cumplimiento de los niveles de calidad en el servicio y la obra pactados;
- III.- Cobro de tarifas superiores a las autorizadas;
- IV.- Incumplimiento de las normas de conservación de las obras o servicios;
- V.- La falta de garantías y seguros en los plazos y condiciones estipuladas en el Contrato; y
- VI.- El abandono o interrupción injustificada de la obra o el servicio.

Artículo 61. En caso de incumplimiento, el Órgano Ejecutor designará un interventor con el propósito de impedir o evitar la paralización de la obra o la prestación del servicio.

El interventor designado sólo tendrá las facultades de administración necesarias para velar por el cumplimiento del Contrato. Cesará en su cargo en cuanto el Inversionista-Proveedor reasuma sus funciones o cuando sea nuevamente otorgado.

Artículo 62. Los Contratos previstos en este reglamento, podrán rescatarse anticipadamente por causa de utilidad o interés público, mediante resolución debidamente fundada y motivada del Órgano Ejecutor y previa autorización de la Dirección de Planeación Municipal.

En estos casos se procederá a la indemnización del Inversionista-Proveedor, por el monto de los servicios prestados u obras construidas que no hubieren sido liquidados, más la penalización que establezca el Contrato.

Artículo 63. La declaración de encontrarse el Inversionista-Proveedor en concurso mercantil, determinará la extinción del Contrato y la pérdida de las garantías constituidas y exigibles a favor de la entidad contratante.

Sección Tercera

De las garantías para el cumplimiento del Contrato

Artículo 64. Cuando así se requiera y se pacte en los Contratos respectivos, se podrá otorgar mandato especial e irrevocable para que durante su vigencia, la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Nayarit, por cuenta y orden del Ayuntamiento y sus entidades, se sirva efectuar mensualmente en las fechas pactadas, el depósito que ambas partes acuerden como garantía de los pagos que se originen a favor del Inversionista-Proveedor, como un medio para llevar a cabo el cumplimiento garantizado de las obligaciones de pago, derivadas del Contrato y con cargo a los ingresos presentes y futuros que le correspondan al municipio de conformidad con lo establecido en su ley de ingresos correspondiente.

Artículo 65. El Ayuntamiento por conducto del Tesorero Municipal podrá contratar líneas de crédito contingente, irrevocable y revolvente durante la vigencia del Contrato, con las distintas instituciones del sistema financiero nacional, otorgando en garantía las participaciones que en ingresos federales le correspondan al municipio e inclusive sus ingresos propios. Lo anterior en los términos que disponga la Ley de Deuda Pública del Estado de Nayarit.

Artículo 66. El Inversionista-Proveedor deberá constituir una Sociedad de Propósito Específico para la atención y cumplimiento del Contrato. Esta entidad mercantil actuará como una extensión de las actividades del grupo o consorcio ganador de la licitación.

Artículo 67. La empresa a la que se refiere el artículo anterior como fideicomitente y el contratante, podrán constituir un Contrato de fideicomiso irrevocable de inversión, administración y fuente directa de pago, con una institución que actuará como fiduciario. Este tendrá como objeto recibir y administrar todos los recursos económicos para el proyecto, y efectuar el pago de las estimaciones de las obras revisadas y aprobadas por el ingeniero independiente o la Supervisión Externa, y aprobadas por el contratante; así mismo el fiduciario, en caso de ser necesario, podrá disponer de los recursos de la Línea de Crédito. La existencia de este fideicomiso será desde la fecha de su constitución y hasta la liquidación y extinción del Contrato.

Artículo 68. El Fideicomiso de Administración a instrucción del contratante, podrá contratar los servicios de un ingeniero independiente o de una Empresa de Supervisión Externa, de una terna que el Acreedor Bancario le proponga, para verificar que se lleven a cabo los trabajos de elaboración del Proyecto Ejecutivo, compra del equipo necesario, Construcción y Equipamiento, así como las Pruebas de Funcionamiento y en su caso las Pruebas de Capacidad del proyecto. El costo de estos servicios en su caso, será con cargo al proyecto.

Artículo 69. El Fideicomiso de Administración será el beneficiario de las pólizas de garantía, coberturas y seguros a las que se refiere la fracción X del artículo 47 de este reglamento.

Artículo 70. Corresponderá al Municipio, resarcir la pérdida o menoscabo patrimonial o la privación de cualquier ganancia lícita que se ocasione al Inversionista-Proveedor, cuando algún acto o hecho del Órgano Ejecutor, provoque el incumplimiento de las obligaciones asumidas y contratadas.

Artículo 71. Los derechos del Inversionista-Proveedor, derivados del Contrato de prestación de servicios, podrán darse en garantía a los Acreedores Bancarios o afectarse de cualquier manera previa autorización del Ayuntamiento.

CAPITULO OCTAVO

Sección Única

De las controversias

Artículo 72. Para contribuir a la solución de los conflictos que se pudieran suscitar entre las parte contratantes, con motivo de las controversias derivadas de la celebración de los

Contratos administrativos que este reglamento regula, se instituye la Comisión Conciliadora, con facultades para intervenir por la vía conciliatoria y avenir a las partes, por la interposición de queja de alguno de ellos o por solicitud que ambos le formulen.

Artículo 73. La Comisión Conciliadora, funcionará con la participación de un profesional experto en la materia sobre los asuntos que regula este reglamento; quien será designado por el Órgano Ejecutor; un profesional designado por el Inversionista -Proveedor y un tercero designado de común acuerdo por las partes quien la presidirá.

Artículo 74. El Inversionista-Proveedor podrá presentar quejas ante la Comisión Conciliadora, con motivo del incumplimiento de los términos y condiciones pactados en los Contratos regulados por la Ley y este Reglamento.

Artículo 75. El procedimiento conciliatorio se conducirá en los siguientes términos:

I.- Recibida la queja respectiva, la Comisión señalará día y hora para que tenga lugar la audiencia de conciliación y avenimiento;

II.- La Comisión citará a las partes a la audiencia aludida, la que se deberá celebrar dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la queja;

III.- La asistencia a la audiencia de conciliación será obligatoria para ambas partes, por lo que la inasistencia por parte del proveedor traerá como consecuencia el tenerlo por desistido de su queja;

IV.- Con el propósito de encontrar soluciones auténticas al conflicto, el Órgano Ejecutor deberá estar representada en la audiencia de conciliación, por el Titular de la dependencia o entidad, o por el servidor público que este facultado para comprometer a la entidad o dependencia, conforme a la normatividad que reglamente su organización y funcionamiento;

V.- La Comisión deberá promover mediante este procedimiento, el cumplimiento del Contrato y la resolución de controversias a través de los convenios que se acuerden por las partes;

VI.- En la audiencia de conciliación, la Comisión considerando los hechos e indicios manifestados en la queja y los argumentos y evidencias que hiciere valer la dependencia o entidad respectiva, determinará los elementos comunes y los puntos de controversia y exhortará a las partes para conciliar sus intereses, conforme a las disposiciones de este reglamento, sin prejuzgar sobre el conflicto planteado;

VII.- En caso de que sea necesario, la audiencia se podrá realizar en varias sesiones. Para ello, la Comisión señalará los días y horas para que tengan lugar;

VIII.- En todo caso, el procedimiento de conciliación deberá agotarse en un plazo no mayor de treinta días hábiles contados a partir de la fecha en que se haya celebrado la primera sesión, salvo que las partes acuerden un plazo mayor, por causas debidamente justificadas;

IX.- De toda diligencia deberá levantarse acta circunstanciada, en la que consten los resultados de las actuaciones, y;

X.- De llegar las partes a una conciliación, el convenio que celebren obligará a las mismas, y su cumplimiento podrá ser demandado por la vía jurisdiccional correspondiente.

Artículo 76. En caso de que las partes no logren convenir sus intereses, por la vía conciliatoria, podrán utilizar otros mecanismos de solución directa como el arbitraje y la transacción, o recurrir al Procedimiento Administrativo y Medios de Defensa; para hacer uso de los medios de impugnación previstos en la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del estado de Nayarit.

Artículo 77. Previa autorización del Órgano Ejecutor, el Inversionista-Proveedor podrá ceder los derechos de cobro de la contraprestación y cualesquiera otro derecho derivado de este Contrato.

Transitorios

ARTÍCULO PRIMERO. Publíquese el presente reglamento en la Gaceta Municipal de Bahía de Banderas y/o en el periódico oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit.

ARTÍCULO SEGUNDO. El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación y deroga cualquier otra disposición emitida con anterioridad en esta materia.

C. Rafael Cervantes Padilla, Presidente Municipal.- *Rúbrica.*- **C. Armando Campos Salgado**, Sindico Municipal.- *Rúbrica.*- **C. Sabino Hernández Gómez**, Regidor.- *Rúbrica.*- **Dr. Héctor Pimienta Alcalá**, Regidor.- *Rúbrica.*- **Lic. Xavier Esparza García**, Regidor.- *Rúbrica.*- **C. Milton de Jesús Martínez Cárdenas**, Regidor.- *Rúbrica.*- **C. Griselda Quintana Carbajal**, Regidor.- *Rúbrica.*- **Lic. Juan Torres Pérez**, Regidor.- *Rúbrica.*- **C. Ascensión Gil Calleja**, Regidor.- *Rúbrica.*- **C. Alejandro Carvajal Bañuelos**, Regidor.- *Rúbrica.*- **C. Víctor Manuel Salvatierra Gutiérrez**, Regidor.- *Rúbrica.*- **C. Elsa Noelia Hernández Sánchez**, Regidor.- *Rúbrica.*- **Lic. Ma. de Jesús Ruiz Pineda**, Regidor.- *Rúbrica.*- **Ing. Mariel Duñalds Ponce**, Regidor.- **Profr. Juan Francisco O'connor Aguirre**, Secretario del Ayuntamiento.- *Rúbrica.*